

**MANOS LIBRES.** Los poseedores de bienes no vinculados ni amortizados.

**MANOS MUERTAS.** Los poseedores de bienes, en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enagenarlos ó venderlos. De esta clase son las comunidades y mayorazgos.

**MANSOS.** En algunas partes las tierras ó bienes primordiales de los curatos, que estan libres de pagar diezmos. Llámase mansos del verbo latino *manere*, permanecer, habitar, porque en ellos suelen estar las casas en que habitan los curas.

**MANTENER.** Amparar y sostener á alguno en la posesion ó goce de alguna cosa.

**MANUAL.** El libro en que los hombres de negocios van notando las partidas de cargo y data para pasarlas despues al libro mayor. Véase *Libro diario*.

**MANUALES.** Antiguamente se llamaban así los derechos que se daban á los jueces ordinarios por su firma.

**MANUMISION.** La concesion de la libertad, que un señor hace á su esclavo. Llámase manumision de las palabras latinas *manus* y *mittere*, de que se formó *manumittere*, manumitir, soltar de la mano, sacar de su poder, dar libertad. Los esclavos se consideraban no como personas, sino como cosas; y los señores podian despojarse de su dominio, ya vendiéndolos, ya declarándolos libres. Véase *Esclavo* y *Liberto*.

**MANUSCRITOS.** Las obras manuscritas que se hallan en una herencia pertenecen á los herederos del difunto, quienes gozan del derecho de autor y pueden hacerlas imprimir y publicar en utilidad suya.

**MANUTENCION.** El amparo y proteccion que se concede por el juez al que se queja de que se ve turbado por otro en la posesion de alguna cosa, conservándole y sosteniéndole en ella con sus providencias, sin perjuicio de examinar el derecho de las partes á la propiedad en juicio petitorio. Véase *Interdictos*.

**MAÑERIA.** En lo antiguo el derecho que tenían los reyes y señores de suceder en los bienes á los que morian sin sucesion legítima.

**MAR.** El conjunto de aguas que rodean la tierra. Ninguna nacion tiene derecho de atribuirse el imperio del mar; pero los tratados de paz y de comercio han fijado en general á dos leguas de la costa la distancia á que se estiende el dominio respectivo de cada soberano cuyos estados baña el mar.

El uso del mar es comun á todos los hombres, y todos los hombres por consiguiente pueden navegar y pescar en él sin restriccion alguna, pues nunca puede temerse que llegue á faltar la pesca; mas en las partes del mar cercanas á las costas puede el gobierno arreglar ó modificar los expresados derechos.

**MARCA.** La señal que se pone en algunas cosas, ya para que se conozca el dueño á quien pertenecen, ya para probar que se han pagado los derechos impuestos sobre ellas, ya para que conste que han sido vistas ó visitadas por las personas que tienen autoridad pública al efecto. La marca induce presuncion de que las cosas en que se halla puesta pertenecen al dueño de la misma; pero no puede reputarse por sí sola como prueba completa del dominio, siendo tan facil cometer el fraude de usar de marca ó señal ajena. Sin embargo, cuando algunas personas disputan sobre pertenencia de cosas perdidas en naufragio ó robadas por piratas, debe declararse que corresponden al dueño de la marca, puesto que este tiene á su favor una conjetura de que carecen los demas.

**MARCA.** Cierta pena que en algunas partes se impone á los reos de ciertos delitos, haciéndoles una señal en la frente, mejilla, ó espalda con la aplicacion de un hierro encendido. Esta pena no se usa entre nosotros, y se va proscribiendo de los códigos penales de las naciones civilizadas. El hombre que ha cometido un delito, y despues de haberlo espiado vuelve á la libertad, puede tener la esperanza de recobrar su reputacion, y aun de abrirse con su conducta la puerta de la fortuna y de la gloria; pero si lleva sobre sí la terrible marca, esta señal indeleble de su criminalidad, este sello perpetuo de su ignominia, se ve ya para siempre hecho el objeto del desprecio de todos, y ó bien perezca víctima de la miseria ó del despecho, ó bien se retira á los bosques para hacerse salteador y abrirse el camino del cadalso. La humanidad pues y el interes de la sociedad destierran de toda legislacion tan perniciosa pena.

**MARIDO.** El hombre casado con respecto á la muger. El marido debe á la muger fidelidad, socorro, asistencia y proteccion.—Sin embargo la infidelidad del marido no se castiga como la de la muger; porque no lleva consigo, como la de esta, el peligro de introducir hijos estraños en la familia; y así es que el marido no puede ser acusado de adulterio por la muger.—El marido debe hacer

participante á la muger de todas las comodidades de que él disfrute, por razon de la igualdad que debe reinar entre los dos; ha de prodigarle toda especie de cuidados en caso de enfermedad, desgracia ó accidente; y proveerle de lo preciso para las necesidades de la vida, segun su estado y facultades.

El marido es el gefe de la familia, y tiene por tanto cierta potestad sobre la muger, por razon de su mayor fuerza, prudencia y aptitud. Es el administrador de los bienes dotales, y puede enagenarlos cuando se le dieron estimados, pues por la estimacion se hizo dueño de ellos: tambien puede enagenar sin consentimiento de la muger los bienes gananciales, y aun hacer de ellos donaciones moderadas, con tal que no lo ejecute con malicia por defraudar á la muger; y en entrando en la edad de diez y ocho años si se hubiere casado antes, puede administrar su hacienda y la de su muger menor, sin necesitar de venia ó dispensa, bien que hasta la edad de veinte y cinco años gozará de los beneficios de los menores.—El marido tiene que autorizar á su muger para celebrar contratos y comparecer en juicio, en caso necesario; pues ella por el hecho de casarse perdió la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles.—El marido gana para sí la dote, si la muger hubiese cometido adulterio, y muriese sin hijos ni padres. Véase *Bienes dotales*, *Bienes estradotales*, *Bienes gananciales*, *Donacion entre cónyuges*, *Adulterio*, *Muger casada*, *Lenocinio* y *Divorcio*.

**MARINERO.** El hombre de mar que sirve en las maniobras de las embarcaciones. Puede ajustar su servicio en una nave, — 1º *por el viage*, esto es, concertándose mediante una cantidad alzada por todo el viage, cualquiera que sea su duracion; — 2º *por meses*, esto es, empeñándose por todo el viage, mas no á una cantidad alzada, sino á tanto por mes; — 3º *á la parte*, esto es, conviniéndose en recibir por salario una parte alícuota del beneficio que resulte de la expedicion ó empresa ó del fletamento. En los dos primeros casos el ajuste es un verdadero contrato de locacion ó arrendamiento de industria ó trabajo; y en el tercero es de algun modo un contrato de sociedad. Cuando no consta el tiempo del empeño, se entiende haberse contraido por ida y vuelta.—El marinero no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo, bajo la

pena de pagar un sustituto al arbitrio del capitán, y de perder los salarios devengados, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina: — durante el tiempo de su contrata no puede ser despedido, sino por delito contra el orden de la nave, por reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento de su deber, por el hábito de la embriaguez, y por inhabilitacion para el trabajo; y si fuese despedido arbitrariamente antes de emprender el viage, conserva derecho á su soldada como si hiciera su servicio: — empezada la navegacion, ya no puede ser abandonado en tierra ni en mar, sino para ser entregado á la autoridad competente en caso de delito: — en caso de revocacion del viage de la nave por causa del naviero ó de los cargadores, tiene derecho á una mesada por via de indemnizacion, ademas de los salarios devengados, ó bien al salario de quince dias cuando el viage proyectado no debiese haber pasado de un mes, habiendo de graduarse por prorrateo lo que corresponda á dicha mesada y dietas cuando el ajuste se haya hecho en cantidad alzada; mas si dicha revocacion ocurriere despues de comenzado el viage, no solo percibirá los salarios devengados sino tambien los correspondientes al tiempo que necesite para llegar al puerto donde debia terminarse el viage, y en caso de estar ajustado en cantidad alzada será pagado por entero conforme á la convencion, teniendo derecho en ambos casos á que se le proporcione trasporte para el puerto del viage ó para el de la expedicion: — cuando por el naviero se diere á la nave destino diferente del que estaba determinado, solo tendrá derecho á los salarios devengados, si rehusa conformarse á la variacion; pero si se conforma á ella, podrá reclamar el aumento de retribucion á que la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar: — revocándose el viage de la nave par justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, como v. gr. por guerra, interdiccion de comercio, bloqueo, peste, embargo, ó descalabro de la nave, solo puede exigir los salarios devengados por el tiempo que hubiere servido, háyase ó no comenzado el viage; con la diferencia de que si comenzado ya el viage ocurre detencion ó embargo de la nave por orden del gobierno, recibirá la mitad de su haber durante la detencion ó embargo estando ajustado por meses, y será pagado en los términos de su empeño estando ajustado por el viage: — si

por beneficio de la nave ó del cargamento se estendiese el viage á puntos mas distantes de los convenidos, percibirá un aumento de soldada proporcional á su ajuste; y si al contrario se redujese el viage á un puerto mas cercano, no sufrirá desfalso alguno por esta razon: — habiéndose ajustado á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viage, que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnizacion que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias: — perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho á reclamar salario alguno, pero no está obligado á restituir las anticipaciones que hubiese recibido: — si se salvare alguna parte de la nave, será pagado sobre ella de los salarios devengados hasta la cantidad que alcance su producto; y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su transporte: navegando á la parte, no tiene derecho alguno sobre los restos de la nave, sino solo sobre el flete del cargamento que haya podido salvarse: en caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se le abonará sobre el valor de lo que haya salvado una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espuso: — no cesa de devengar salario, aunque enfermarse durante la navegacion, con tal que no sea por un hecho culpable: — cuando su dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será asistido y curado á espensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes estos gastos ante todas cosas: — muriendo durante el viage, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas; si hubiere sido ajustado por el viage, la mitad de su ajuste falleciendo en la ida, y la totalidad en el regreso; y habiéndose ajustado á la parte, toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viage: — cualquiera que sea su ajuste, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viage: del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios si fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo

por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento: — la nave, aparejos y fletes son responsables de los salarios debidos al marinero ajustado por mesadas ó por viages. *N. Cód. de Com.*

**MARRANO.** El jabalí domesticado; y antiguamente era lo mismo que maldito ó descomulgado. Se suele decir injuriosamente del que se ha convertido á la religion católica. Véase *Injuria verbal*.

**MASCARA.** Vestido de singular invencion hecho de intento para disfrazarse. Está prohibido disfrazarse con máscaras disimulando y encubriendo la persona: el que asi se disface de dia, incurre en la pena de cien azotes siendo de baja clase, y en la de seis meses de destierro del pueblo siendo noble ú honrado; cuyas penas se duplican cometiéndose de noche la contravencion; y las justicias que no las ejecutan pierden sus oficios. En la corte está mandado que ninguno tenga ni admita en su casa personas algunas para que con el título de carnaval ó asamblea se diviertan, danzando con máscaras ó sin ellas, bajo la pena de mil ducados; y que nadie use en tiempo de carnaval del disfraz de máscara, bajo la pena de cuatro años de presidio al noble, y cuatro de galeras al plebeyo, ademas de treinta dias de carcel al uno y al otro: fuera de estas penas, se impone la de mil ducados á cualquiera persona á quien se justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz. Sin embargo, suele haber alguna tolerancia en este punto; y algunas veces se da permiso para tener bailes de máscara en el teatro.

**MASCULINO.** Lo que es propio del varon ó le pertenece. El nombre masculino comprende muchas veces al femenino: *Pronuntiatio sermonis, in sexu masculino, ad utrumque sexum plerumque porrigitur.* La palabra *hombre* se suele entender de la muger, lo mismo que del hombre. Véase *Hombre*.

**MATERIALES.** Todo lo que es necesario para la construccion de edificios, como piedra, madera, hierro, cal, arcna, teja, ladrillo, etc. El que con buena ó mala fe se sirve de materiales agenos en la fabricacion de su casa ú otra obra que haga, gana el dominio de ellos, y no está obligado sino á dar á su dueño el importe duplicado: lo que así está dispuesto para evitar se derriben las obras ya hechas, con detrimento del adorno y hermosura de

las poblaciones, *ne urbs ruinis deformetur.* — Los materiales preparados y puestos en un lugar para hacer alguna obra, tienen la naturaleza de muebles; pero los materiales de una casa derribada, que estan destinados para su reedificacion, conservan la calidad de inmuebles: de aqui es que vendida la casa, se entienden comprendidos los materiales en el segundo caso, y no en el primero, á no ser que se hubiese estipulado otra cosa. Véase *Accesion industrial*.

**MATRIMONIO.** La sociedad legítima del hombre y de la muger, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte. Tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan *oficio de madre*; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye mas á la formacion y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia. Ha de preceder para contraerle la licencia del padre, madre, abuelo paterno ó materno, tutor ó juez, en los menores, segun los respectivos casos, como diremos luego; y asimismo la publicacion de las amonestaciones ó proclamas en la parroquia, no solo para que llegue á noticia de todos, sino tambien para que se manifiesten los impedimentos que pudiere haber. Mas es de advertir que ni la omision de las proclamas, ni la de dicha licencia ó consentimiento paterno, son causa de nulidad; antes bien las proclamas se dispensan facilmente, y por la falta del referido consentimiento solo se incurre en ciertas penas de que se hará mencion. Los requisitos necesarios para el valor del matrimonio son: 1º la pubertad; — 2º el consentimiento de los contrayentes; — 3º la libertad de todo impedimento dirimente; — 4º la presencia del párroco y dos testigos.

El hijo mayor de 25 años, y la hija mayor de 23, pueden casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consentimiento ni consejo de su padre; pero los menores deben obtener dicho consentimiento. En defecto del padre, ha de pedirse á la madre; mas en este caso el hijo adquiere la libertad de casarse á los 24 años, y la hija á los 22. A falta de padre y madre, se solicitará del abuelo paterno, y á falta de este del materno; pero el varon adquirirá entonces la libertad á los 23 años, y la hembra á los 21. A falta de los padres y abuelos, suceden en la autoridad los tutores, y á falta de estos el juez del domicilio; pero en este caso

adquiere la libertad el varon á los 22 años, y la hembra á los 20; bajo el supuesto de que los años siempre han de ser cumplidos. Ninguno de los expresados tiene que dar razon de las causas que tenga en su caso para negar su consentimiento; pero los interesados podrán recurrir á la primera autoridad política de la provincia, la cual, previos los informes que crea convenientes, concederá ó negará el permiso ó habilitacion para que tenga efecto el matrimonio. Los menores que le contraigan sin estos requisitos, y los eclesiásticos que lo autoricen, incurren en las penas de expatriacion y confiscacion de bienes. Ademas la falta de obtencion del consentimiento de los mayores ó de la habilitacion de la autoridad, es causa justa de desheredacion.

La primera condicion para el valor del matrimonio es la *pubertad*, esto es, la edad en que se halla ya desarrollada la aptitud para la procreacion de la especie, porque el fin principal de este contrato es el tener hijos. La edad de la pubertad varía segun los climas y aun segun el temperamento de los individuos; mas como el orden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado para los varones la edad de catorce años cumplidos, y para las hembras la de doce tambien cumplidos. El matrimonio celebrado antes de dicha edad no se considera sino como desposorio ó esponsales; salvo si los contrayentes se hallaren próximos á ella, y hábiles para juntarse, pues en este caso la aptitud suple la mengua de edad, como dice la ley, *malitia supplet aetatem*.

La segunda condicion es el *consentimiento* de los contrayentes. Como el matrimonio es un contrato, y un contrato el mas importante de todos, no puede formarse sino por el concurso del consentimiento de las partes, el cual debe estar esento así de error, como de violencia; de modo que el celebrado por fuerza, miedo grave ó error sobre la persona, sería declarado nulo por los tribunales. El consentimiento ha de darse por palabras ó por señas: así es que pueden casarse los sordo-mudos, con tal que sean capaces de manifestar su voluntad de una manera indudable; al paso que no pueden casarse los locos, por ser incapaces de consentimiento, aunque tengan libre el uso de la palabra, á no ser que disfruten de lúcidos intervalos. — Luego que se ha dado el consentimiento por ambos contrayentes, queda contraido el matrimonio, porque el consentimiento es el que lo constituye

y no la cohabitacion: *Nuptias consensus, non concubitus facit.*

La tercera condicion es la *libertad de todo impedimento dirimente*, es decir, de todo impedimento ó prohibicion cuya violacion lleva consigo la nulidad del matrimonio. Son impedimentos dirimentes los que resultan del parentesco, ya sea de consanguinidad ó afinidad, ya sea espiritual ó civil; de la pública honestidad; del voto solemne de castidad; del delito de homicidio contra el primer cónyuge, ó bien de adulterio, cometido con esperanza ó promesa de casamiento; de la diferencia de culto; del casamiento anterior que todavía subsiste; de la impotencia; del rapto; y de las órdenes mayores.

La cuarta condicion es la *asistencia de cura párroco y de dos ó tres testigos*. Será pues nulo el matrimonio que no se contrae en presencia del párroco ó de cualquier otro sacerdote autorizado por el mismo párroco ó por el ordinario; de suerte que en el día ya no puede haber, como antiguamente, matrimonio clandestino. No es indispensable que concurren personalmente los dos interesados; pues puede contraerse el matrimonio por medio de apoderados, con tal que el uno de los contrayentes no se arrepienta de haber dado su consentimiento por medio de poder antes que el otro le haya aceptado: lo que solo tiene lugar en el contrato matrimonial, y no en los demas contratos, en los cuales queda obligado el poderdante ó comitente á todo cuanto hiciere el procurador ó mandatario en virtud de los poderes, aunque al tiempo del cumplimiento del mandato hubiese mudado de resolucion.

Los teólogos han reunido en cinco ó seis versos todos los impedimentos dirimentes que hemos mencionado, poniendo tambien como tales la falta de asistencia del párroco y testigos, y las circunstancias que se oponen á la libertad del consentimiento, cuales son el error y la violencia. Añaden igualmente la condicion, esto es, el estado servil de uno de los interesados, ignorado por el otro; mas este impedimento queda ya comprendido en el del error. Los versos son los siguientes:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,  
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,  
Si sis affinis, si forte coire nequibus,  
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto,  
Si parochi et duplicis desit presentia testis,  
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.*

Ademas de los impedimentos dirimentes, que son los que anulan el matrimonio, hay otros que se llaman impedientes ó prohibitivos, los cuales presentan un obstáculo á su celebracion, pero no son causa de nulidad cuando ya se ha contraido á despecho de ellos. Asi de los prohibitivos como de los dirimentes se habla con mas estension en los artículos de las voces *Impedimento, Impotencia*, y algunas otras.

En caso de impedimento dirimente, puede ser atacado el matrimonio ya contraido, para que se anule; y en caso de impedimento dirimente ó prohibitivo, puede atacarse el matrimonio proyectado para que no se celebre. Pero ¿quien es el que debe atacarlo ú oponerse para que no se contraiga ó para que se anule segun los casos? Generalmente hablando, debe decirse que solamente está autorizado para llevar adelante dicha oposicion el que tiene interes en ello. Mas es necesario distinguir si el impedimento es de aquellos que los cónyuges pueden perdonarse, como por ejemplo, el error y la violencia, ó si por el contrario es tal que los cónyuges no se lo pueden perdonar ó remitir, como el parentesco y el voto solemne de castidad: en el primer caso, solamente los cónyuges pueden acusar ú oponerse al matrimonio, pues si no lo atacan dan á entender que se remiten el impedimento; y en el segundo, todos pueden hacer la oposicion, porque el público interesa en que tales matrimonios no tengan efecto, bien que en esta acusacion son preferidos los parientes á los estraños.

Una vez contraido válidamente el matrimonio, es indisoluble: *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet*. Mientras dura pues la vida de ambos cónyuges, no puede ninguno de ellos contraer otras nupcias, bajo las penas que se espresan en la palabra *Bigamo*; á no ser que no habiéndose consumado el matrimonio, abraza el uno la vida monástica, aunque sea contra la voluntad del otro, pues en tal caso queda libre el que permanece en el siglo para casarse con otra persona luego que se verifique la profesion; y á no ser tambien que de dos consortes infieles se convierta el uno al cristianismo, y no quiera el otro seguir cohabitando con él *sine blasphemia in Christum*, en cuyo caso concede el apostol al convertido la facultad de pasar á nuevas nupcias. Puede no obstante cualquiera de los cónyuges separarse del otro en cuanto á la cohabitacion, *quoad thorum et mensam*, no en cuanto al vínculo, *quoad fœdus et vinculum*,

siempre que hubiere causa justa para ello. Véase *Divorcio*.

El matrimonio produce varios efectos, cuales son: 1º la libertad ó esencion de la patria potestad, pues por el hecho de casarse sale el hijo del poder de su padre, y adquiere el usufructo de los bienes adventicios que este disfrutaba hasta entonces: — 2º los derechos y deberes respectivos de los esposos ó consortes, que se indican en las palabras *Marido y Muger*: — 3º la sociedad legal, por la que durante el matrimonio se hacen comunes de ambos cónyuges per mitad los *bienes gananciales*, aunque el uno haya traído mas capital que el otro: — 4º la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio, *pater is est quem nuptiæ demonstrant*, y aun de los concebidos antes siendo reconocidos, como se verá en las palabras *Hijo legítimo y Legitimacion*: — 5º la patria potestad sobre los hijos, y la obligacion de criarlos, en los términos que se esplica en las palabras *Madre y Padre*. Véase tambien *Arras, Donaciones y Dotes*.

El matrimonio es entre nosotros uno de los siete sacramentos; y por esta razon conocen los jueces eclesiásticos de lo perteneciente á su valor, en cuanto es sacramento; pero las causas relativas al contrato y sus efectos civiles son de la competencia de los jueces seculares.

**MATRIMONIO CONSUMADO.** Llámase así el matrimonio luego que los casados han tenido el primer acto en que se pagan el débito conyugal.

**MATRIMONIO RATO.** El celebrado legítima y solemnemente que no ha llegado aun á consumarse. Llámase *rato*, *quia firmum illud et ratum habet ecclesia*. Se disuelve por la profesion monástica del uno de los cónyuges, que entra en algun instituto religioso, contradiciéndolo ó conformándose el otro.

**MATRIMONIO LEGITIMO.** El matrimonio rato, por haberse contraido con arreglo á las leyes y cánones; y el contraido en cualquiera otra nacion con arreglo á las leyes que en ella rigen.

**MATRIMONIO CLANDESTINO.** El que se celebraba sin la asistencia del propio párroco y testigos. Antiguamente eran válidos los matrimonios clandestinos, y los hijos se consideraban legítimos, siempre que se podía probar de un modo suficiente el matrimonio de los padres, que se perfeccionaba por solo el consentimiento; pero el concilio de Trento los declaró absolutamente nulos, mandando que no se tenga por verdadero matrimonio sino el que se celebre ante el párroco, ú

otro sacerdote autorizado por el mismo párroco ó por el ordinario, y en presencia de dos ó tres testigos. No hay ya por consiguiente matrimonio clandestino, y el que se contraiga sin los requisitos legales no puede producir ningun efecto eclesiástico ni civil.

**MATRIMONIO PUTATIVO.** El matrimonio que siendo nulo por causa de impedimento dirimente, es tenido no obstante por verdadero matrimonio, en razon de haberse contraido de buena fe, ignorando ambos cónyuges ó alguno de ellos el impedimento. Llámase *putativo* del verbo latino *putare*, creer ó juzgar. La buena fe se presume siempre, y el que quiere impedir sus efectos es el que debe probar que no la ha habido. Para que sea perfecta, es necesario: 1º que los esposos hayan celebrado su matrimonio con las solemnidades preseritas; 2º que hayan ignorado los vicios que le hacian nulo; 3º que su ignorancia sea excusable. El matrimonio putativo, aun despues de declarado nulo, produce los efectos civiles del verdadero matrimonio, así con respecto á los esposos, como con respecto á los hijos. Los consortes al separarse arreglarán sus intereses conforme á las capitulaciones matrimoniales ó á lo que disponen las leyes para el caso de la disolucion del matrimonio por muerte ó divorcio; y los hijos serán legítimos, y gozarán de todos los derechos de legitimidad, v. gr. de los de sucesion.

Mas no basta que haya buena fe al tiempo de la celebracion del matrimonio; luego que ella cesa, cesan tambien los efectos que producía. De aqui es que los hijos concebidos durante la buena fe tendrian los derechos de hijos legítimos, y los hijos concebidos despues no podrian reclamarlos.

Si la buena fe no existe sino solo de parte del uno de los consortes, parece natural que no produzca el matrimonio sus efectos civiles sino en favor de este consorte y de los hijos nacidos del matrimonio. Oculta un hombre, por ejemplo, su primer matrimonio, y se casa con otra muger que lo ignora, declárase luego nulo este enlace: la muger que tenia buena fe gozará de los derechos civiles de esposa legítima, tanto con respecto á sus hijos como con respecto á su marido; los hijos tambien gozarán de los derechos de hijos legítimos, así con respecto á su padre, como con respecto á su madre; mas el esposo de mala fe no parece justo tenga sobre la muger ni sobre los hijos ninguno de los derechos producidos por el matrimonio, porque á nadie debe favorecer su fraude.

El matrimonio putativo puede convertirse en matrimonio verdadero, si despues de su celebracion llega á cesar el impedimento. En el caso, por ejemplo, de que un hombre se case con una segunda muger viviendo la primera, si despues esta muriese, podrá la segunda que ignoraba el primer enlace de su marido abrazar el partido de permanecer con él, ó separarse y casar con otro. Véase *Bigamo*.

**MATRIZ.** Aplícase á la escritura ó instrumentó que queda en el oficio del escribano para que con ella, en caso de duda, se cotejen el original y trasladados: llámase tambien registro ó protocolo. Véase *Instrumento público*.

**MAYOR DE EDAD.** La persona que tiene veinte y cinco años cumplidos. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil: sale por consiguiente de la curatela, puede comprar, vender, permutar, aceptar ó hacer donaciones, casarse sin consentimiento de sus padres, como se ha dicho en la palabra *Matrimonio*, celebrar otros cualesquiera contratos, presentarse en juicio como demandante ó demandado, ser tutor ó curador, ejercer los cargos de escribano, procurador judicial y otros, etc. Véase *Edad*.

**MAYOR DE TODA EXCEPCION.** El testigo que no padece tacha ni excepcion legal.

**MAYORAZGO.** El derecho de suceder en los bienes vinculados, esto es, en los bienes sujetos al perpetuo dominio en alguna familia con prohibicion de enagenacion. El célebre mayorazquista Molina dice ser un derecho que tiene el primogénito mas próximo de suceder en los bienes dejados con la condicion de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia; y añade que no debe abandonarse esta definicion por el motivo de haber algunos mayorazgos en que no sucede el primogénito, y otros que no son perpetuos sino temporales, pues que semejantes modos de suceder, ó no son mayorazgos, ó cuando mas lo son impropios. Llámase tambien mayorazgo el conjunto de bienes vinculados, y la persona que los posee ó ha de heredarlos. Esta palabra viene de las latinas *major natu*, mayor de nacimiento, primogénito, porque el derecho de suceder suele pasar de primogénito en primogénito por orden sucesivo.

El mayorazgo puede ser de tantas especies cuantas son las maneras de instituirle que pueden ocurrir al hombre; pero suele dividirse en perpetuo y temporal, y en regular é irregular. El irregular

puede ser de una de las nueve especies que siguen, á saber: 1<sup>a</sup> de agnacion verdadera; — 2<sup>a</sup> de agnacion fingida ó artificiosa; — 3<sup>a</sup> de simple masculinidad; — 4<sup>a</sup> de femineidad; — 5<sup>a</sup> de eleccion; — 6<sup>a</sup> alternativo; — 7<sup>a</sup> saltuario; — 8<sup>a</sup> de segundo-genitura; — 9<sup>a</sup> incompatible. Todas estas especies se esplicarán en los artículos sucesivos.

Cualquiera persona habil para testar y contratar podia en lo antiguo libremente instituir mayorazgo ó vínculo en contrato ó en testamento, de parte ó de todos sus bienes, con tal que no se perjudicase en su legítima á los herederos forzosos; mas desde el mayo del año 1789 no se pueden fundar mayorazgos, ni aun por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ni por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente por medios directos ó indirectos la enagenacion de bienes raices ó estables, sin preceder licencia del soberano, la cual se concede á consulta de la cámara previo informe ó conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llega ó escede, como deberá ser, á tres mil ducados de renta, de si la familia del fundador puede por su situacion aspirar á esta distincion para emplearse en las carreras militar ó política con utilidad del estado, y de si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo cual ha de moderarse disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco, ú otros semejantes, á fin de que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioro. Es nula pues toda vinculacion que se haga sin facultad superior, y los parientes inmediatos del fundador ó testador tienen derecho para reclamarla y suceder libremente; mas no por esto estan prohibidas las mejoras de tercio y quinto sin vinculacion perpetua.

Obtenida la competente autorizacion, puede fundar mayorazgo, sin perjuicio de los herederos forzosos, así por contrato entre vivos como en última voluntad, cualquiera persona que no sea inhabil para testar y contratar; y no solo puede fundarlo por sí misma, sino tambien por medio de comisario, dándole al efecto suficiente poder, como al comisario que se nombra para hacer testamento. La muger casada puede fundar mayorazgo en testamento sin licencia de su marido; mas para fundarle en contrato ha de intervenir precisamente dicha licencia, porque la muger puede testar, pero

no contratar sin este requisito. El hijo de familia que tiene edad par testar puede fundar mayorazgo de la tercera parte de sus bienes en testamento y última voluntad sin licencia de sus ascendientes.

Despues de instituido el mayorazgo, puede el fundador revocarle, añadir, variar y mudar sus llamamientos, ó poner las condiciones y gravámenes que le parezcan, á no ser que habiéndole instituido en contrato, le haya confirmado con juramento de no hacer mudanza alguna, ó haya dado la posesion de los bienes al primer llamado, ó le haya entregado la escritura ante escribano, ó le haya fundado por causa onerosa con tercero, como por ejemplo de casamiento ú otras semejantes; en cuyos casos nada podrá hacer de lo insinuado si no se reservó facultad para ello.

Pueden suceder en el mayorazgo el clérigo, el mudo y sordo, el loco, mentecato y el ciego, no habiéndoselo prohibido espresamente el fundador, sino es que tenga aneja jurisdiccion. El poseedor de mayorazgo debe cumplir las condiciones que se le hubieren puesto; hacer inventario formal de todos los bienes y papeles al tomar posesion; reparar y conservar las fincas con su producto; dar caucion á los inmediatos sucesores en caso de que disipe ó deteriore los bienes; resarcir las pérdidas ó desmejoras notables ocasionadas por su culpa; pagar los censos, pensiones, tributos y cargas reales que han de satisfacerse anualmente; suministrar alimentos á sus hermanos pobres, y dotar á sus hermanas; y por fin dar tambien alimentos al inmediato sucesor, aunque no sea pobre, segun el arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta del mayorazgo.

El poseedor puede perder el mayorazgo por incurrir en infamia de hecho ó de derecho, por ingratitude, por disipacion de todas ó parte de sus fincas, si el fundador lo manda espresamente, ó por cometer alguno de los tres delitos exceptuados que son *lesa magestad divina y humana*, *sodomia y heregía*, aunque no lo mande, y la pena de estos delitos se estiende á los hijos procreados despues de la perpetracion. Véase *Hijos de traidores*.

Cuando muere el poseedor de mayorazgo, está recibido en la práctica que sus herederos perciban la parte de frutos pendientes que corresponde al tiempo en que vivió, y el sucesor la que corresponde al tiempo que pasó desde el fallecimiento hasta la recoleccion de dichos frutos.

Estas disposiciones son comunes á los mayorazgos de todas clases, y tambien lo son en su mayor parte las que esplicaremos en el artículo del *Mayorazgo regular*; pues los irregulares siguen en todas las reglas de este, menos en aquellas cosas que les hacen variar de especie, como se verá en sus artículos respectivos.

Los mayorazquistas pretenden derivar de los institutos romanos nuestros mayorazgos, y justificarlos con el ejemplo de las sustituciones y fideicomisos familiares; pero las sustituciones no eran otra cosa que nombramientos condicionales de segundos herederos en falta de los primeros, sin estender las últimas voluntades á nuevas sucesiones; y los fideicomisos familiares no tenian por objeto prolongar las sucesiones, sino dividir las, no fijarlas en una serie de personas, sino estenderlas por toda una familia, no llevarlas á la posteridad ni refundirlas para siempre en una sola cabeza, sino comunicarlas á una generacion limitada y existente, y cuando mas ú cuatro. No hay pues en las instituciones de los Romanos, así como tampoco en las de los Griegos, ni en las de ninguno de los legisladores antiguos, sombra alguna de nuestros mayorazgos. Esta institucion bárbara y funesta, que abrió una sima insondable donde se ha ido sepultando la propiedad territorial; que quita á los padres los medios de fomentar la virtud y el mérito de sus hijos; que condena á la pobreza, al celibato y á la ociosidad un número incalculable de individuos del estado, al mismo tiempo que ocasiona el lujo excesivo y la corrupcion de otros; que arruina la agricultura, disminuye la riqueza nacional y reduce la poblacion; esta institucion, repito, tan repugnante á los principios de una sabia y justa legislacion, tan contraria á los intereses de la sociedad, no ha podido ser sino aborto del monstruo del feudalismo. La mas antigua memoria de los mayorazgos no sube del siglo XIV; á fines del siglo XV fue cuando se rompieron los diques que les oponian las leyes; y desde los principios del XVI corrieron como en irrupcion á este abismo todas las familias que podian juntar una mediana fortuna.

**MAYORAZGO PERPÉTUO.** Llámase perpétuo el mayorazgo, cuando el fundador quiere que los bienes permanezcan siempre vinculados, sin que vuelvan jamas á la clase de libres, aunque se extinga la familia á cuyo favor se ha instituido; en cuyo caso no solo pasará despues de los llamados